

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

| | | |
|-----|---|---|
| 047 | Deléguese al titular de la Subsecretaría de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, para que participe con voz y sin voto en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera. | 2 |
|-----|---|---|

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Concédese personalidad jurídica y apruébese el estatuto de las siguientes organizaciones:

| | | |
|------------|--|----|
| 00192-2023 | Fundación Integral Ecuatoriana NEHEMIAS & ESTHER para la Prevención - Tratamiento - Rehabilitación de las Adicciones de: Fármaco Dependencia, Alcoholismo Sexuales y otras, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha | 7 |
| 00193-2023 | Fundación Promesa de Vida, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha..... | 11 |
| 00194-2023 | Asociación Ecuatoriana de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos FARMAQUIBIREG..... | 15 |

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

| | | |
|-----------------|--|----|
| JPRF-F-2023-076 | Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros..... | 19 |
|-----------------|--|----|

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

| | | |
|-----|---------------------------------------|----|
| 011 | Refórmese la Resolución No. 011 | 36 |
|-----|---------------------------------------|----|

ACUERDO No. 047**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (S)****CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el numeral 1 del artículo 154 *ibidem*, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Carta Constitucional, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dispone que la rectoría del SINFIP (*Sistema Nacional de Finanzas Públicas*): *“...le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- Que el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas;
- Que el artículo 75 del (COPLAFIP), faculta al ministro a cargo de las finanzas públicas: *“...delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular*

o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado (...)”;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo (COA), permite que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que el artículo 70 del COA, señala que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que el artículo 71 del COA, determina que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que el artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“...Delegación de facultades.- La Ministra(o) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo. Los actos administrativos ejecutados por los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados para el efecto por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de esta Cartera de Estado y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado.(...)”*;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Conformación.- Créase la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. (...) Participarán en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, con voz pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas. (...)”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica que. *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 471 de 5 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Pablo Arosemena Marriott, como Ministro de Economía y Finanzas;

Que a través de Acuerdo Ministerial No. 037 de 1 de agosto de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 373 de 14 de agosto de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), estableciendo en su artículo seis que para cumplir con la misión del MEF determinada en su planificación estratégica y Modelo de Gestión Institucional, se establecerán los procesos correspondientes en la estructura organizacional a nivel central;

Que el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina: *“La Junta de Política y Regulación Financiera está conformada por tres miembros a tiempo completo. También participan en las deliberaciones de la Junta, con voz, pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas”;* y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 69 del Código Orgánico Administrativo, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, para que, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, participe con voz y sin voto en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 2.- Delegar al titular de la Dirección Nacional de Política Financiera, Seguros y Mercado de Valores del Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en ausencia del titular de la Subsecretaría de Política Monetaria, Financiera, de Seguros y Valores, participe con voz y sin voto en las deliberaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 3.- Los delegados quedan facultados para suscribir todos los documentos, participar en las diligencias e intervenir, siempre en beneficio de los intereses del Estado ecuatoriano, para el cabal cumplimiento de esta delegación, respondiendo directamente de los actos realizados en ejercicio de la misma a la máxima autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La delegación realizada no supone cesión de la titularidad de la competencia, por lo que no es necesario reformar o derogar el presente acuerdo para que la autoridad delegante ejerza su competencia.

SEGUNDA.- Las decisiones de los servidores delegados se considerarán adoptadas por ellos; y, serán responsables por cualquier acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, debiendo observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- Esta delegación rige hasta su expresa revocatoria; el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma, al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo en cumplimiento del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0063 de 16 de septiembre de 2022, y, cualquier delegación y/o disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la notificación y publicación encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D. M., el 11 de septiembre de 2023.

LEONARDO
FRANCISCO
SANCHEZ
ARAGON

Digitally signed by
LEONARDO
FRANCISCO SANCHEZ
ARAGON
Date: 2023.09.11
19:47:01 -05'00'

Leonardo Sánchez Aragón
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (S)

00192-2023
EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 7 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 29 de junio de 2023, en el cual los miembros fundadores de manera voluntaria manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN INTEGRAL ECUATORIANA “NEHEMIÁS & ESTHER” PARA LA PREVENCIÓN – TRATAMIENTO – REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES DE: FÁRMACO DEPENDENCIA, ALCOHOLISMO SEXUALES Y OTRAS**, además los miembros fundadores decidieron aprobar el estatuto, documento anexo al presente Acuerdo, que como ámbito de acción es: *“Mejorar la salud humana privada, mediante tratamientos de calidad en rehabilitación de adicciones, dedicada a personas nacionales y extranjeras de distintos grupos étnicos.”*;

QUE, mediante comunicación de 14 de agosto de 2023, se solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública donde faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *“Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-49-2023 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN INTEGRAL ECUATORIANA “NEHEMIÁS & ESTHER” PARA LA PREVENCIÓN – TRATAMIENTO – REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES DE: FÁRMACO DEPENDENCIA, ALCOHOLISMO SEXUALES Y OTRAS**, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la **FUNDACIÓN INTEGRAL ECUATORIANA “NEHEMIÁS & ESTHER” PARA LA PREVENCIÓN – TRATAMIENTO – REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES DE: FÁRMACO DEPENDENCIA, ALCOHOLISMO SEXUALES Y OTRAS**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La FUNDACIÓN INTEGRAL ECUATORIANA “NEHEMIÁS & ESTHER” PARA LA PREVENCIÓN – TRATAMIENTO – REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES DE: FÁRMACO DEPENDENCIA, ALCOHOLISMO SEXUALES Y OTRAS, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la FUNDACIÓN INTEGRAL ECUATORIANA “NEHEMIÁS & ESTHER” PARA LA PREVENCIÓN – TRATAMIENTO – REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES DE: FÁRMACO DEPENDENCIA, ALCOHOLISMO SEXUALES Y OTRAS, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN INTEGRAL ECUATORIANA “NEHEMIÁS & ESTHER” PARA LA PREVENCIÓN – TRATAMIENTO – REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES DE: FÁRMACO DEPENDENCIA, ALCOHOLISMO SEXUALES Y OTRAS, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **12 SET. 2023**



Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPIÑAN

Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00192-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 12 de septiembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

00193 - 2023
EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 7 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 13 de abril de 2023, en el cual los miembros fundadores de manera voluntaria manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN "PROMESA DE VIDA"**, además los miembros fundadores decidieron aprobar el estatuto, documento anexo al presente Acuerdo, que como ámbito de acción es: *"Diseñar, ejecutar y coordinar planes, programas y proyectos integrales de mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con problemas de alcoholismo, drogadicción y comportamientos conductuales asociados, abarcando una rehabilitación integral en el ámbito físico, mental y psicológico."*;

QUE, mediante comunicación de 18 de agosto de 2023, se solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública donde faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *"Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-50-2023 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN "PROMESA DE VIDA"**, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la **FUNDACIÓN "PROMESA DE VIDA"**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La **FUNDACIÓN "PROMESA DE VIDA"**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la **FUNDACIÓN "PROMESA DE VIDA"**, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN “PROMESA DE VIDA”, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **12 SET. 2023**



Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00193-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 12 de septiembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

00194-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 9 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad

en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 12 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 7 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 12 de julio de 2021, en el cual los miembros fundadores de manera voluntaria manifiestan la voluntad de constituir la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS FARMACÉUTICOS (FARMAQUIBIREG)**, además los miembros fundadores deciden aprobar el estatuto, documento anexo al presente Acuerdo, que como ámbito de acción es: *“La PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD en el primer nivel de ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD de poblaciones vulnerables y/o de escasos recursos de la República del Ecuador, mediante la participación voluntaria y gratuita de Profesionales Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos.”*;

QUE, mediante comunicación de 1 de agosto de 2023, se solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública donde faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *“Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-51-2023 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS FARMACÉUTICOS (FARMAQUIBIREG)**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS FARMACÉUTICOS (FARMAQUIBIREG)**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto

aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS FARMACÉUTICOS (FARMAQUIBIREG)**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS FARMACÉUTICOS (FARMAQUIBIREG)**, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS FARMACÉUTICOS (FARMAQUIBIREG)**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **12 SET. 2023**



Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN

Dr. José Leonardo Ruales Estupinán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00194-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 12 de septiembre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución No. JPRF-F-2023-076**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se requerirá de ley para “6. *Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*”;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el Artículo 308 de la Ley Fundamental prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público. Además, señala que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el Artículo 309 de la Norma Suprema indica que “*el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)*” Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2 *ibidem*, preceptúa que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera “2. *Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador (...)*”;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera a cumplir las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: “1. *Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras (...)*; 7. *Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras (...), marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio (...)*”; 15. *Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables; b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional (...); d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras (...)*; 27. *Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.*”;

Que, el Artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), publicada el 22 de diciembre de 2022 en el Segundo Suplemento Nro. 215 del Registro Oficial, enumera las Actividades Fintech, entre las cuales se encuentran los Servicios Financieros Tecnológicos;

Que, el Artículo 6 *ibidem* establece los siguientes principios por los cuales se rige la mencionada Ley: autonomía de la voluntad, regulación basada en riesgos, transparencia, especialidad, lealtad, confidencialidad y protección de datos, seguridad, e incidentes/vulnerabilidades;

Que, el Artículo 8 de la referida Ley Orgánica prescribe que *“las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda (...)”*;

Que, el Artículo 11 de la Ley Fintech reformó el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Capítulo 2 “Integración del Sistema Financiero Nacional”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, incorporando en los números 4 y 5, como entidades del sector financiero privado a las de Servicios Financieros Tecnológicos y Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos;

Que, el Artículo 12 de la precitada Ley Orgánica reformó Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, incorporando los artículos 439.1, 439.2, 439.3, 439.4, 439.5 y 439.6 en la Sección 12 “De los servicios financieros tecnológicos”, Capítulo 5 “Sector Financiero Privado”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”;

Que, el Artículo 439.1 del precitado cuerpo normativo establece que entre las entidades de servicios financieros tecnológicos se encuentra la concesión digital de créditos, la que es definida como *“empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación (...)”*;

Que, el Artículo 439.4 *ibidem* manda a la Junta de Política y Regulación Financiera a regular sobre los expertos en economía y seguridad de la información que determinarán los criterios diferenciados según los riesgos financieros y tecnológicos de las entidades de servicios financieros tecnológicos;

Que, el Artículo 439.5 del Código Orgánico *ut supra* ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera y a la Junta de Política y Regulación Monetaria, según corresponda, a regular la definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios financieros tecnológicos;

Que, el Artículo 439.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que las actividades financieras basadas en tecnología que representen un alto riesgos serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley otorga a la Junta de Política y Regulación Financiera y a la Junta de Política y Regulación Monetaria el periodo de tiempo ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, para desarrollar normativa secundaria que permita la aplicación de lo dispuesto en la misma;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0069-M de 09 de septiembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i. El Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-014 de 09 de septiembre de 2023 concluye que, sobre la base de la revisión de norma comparada, de los talleres de trabajo efectuados con actores públicos y privados, consultores especializados en regulación de fintech de países de la región, organismos internacionales y de la revisión de fuentes bibliográficas relacionadas a la materia, se estima pertinente que la propuesta de norma de aplicación de las entidades de concesión digital de crédito incluya, en el marco de los aspectos dispuestos por la Ley Fintech a esta Junta, elementos referentes a las operaciones, capital mínimo para su funcionamiento, gestión de los riesgos que implicarían afectación a los clientes, como la gestión del riesgo operativo, de riesgo tecnológico y de seguridad de la información, además del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, y

disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios financieros, reconociendo en dichas disposiciones la naturaleza y características propias de este tipo de entidades, conforme las definiciones contenidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (LEY FINTECH).

- ii. El Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2023-040 de 09 de septiembre de 2023 concluye que:
- La Junta de Política y Regulación Financiera, de conformidad con los artículos 13, 14, 14.1, 439.2, 439.4, 439.5 y 439.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, y el artículo 8 la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), es competente para emitir la normativa secundaria para la aplicación de Ley Fintech.
 - Los artículos 11 y 12 de la referida Ley reformaron al Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, incorporando en el número 4 del artículo 162 del Capítulo 2 "Integración del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", a las entidades de servicios financieros tecnológicos como parte del Sector Financiero Privado e incluyendo los artículos 439.1, 439.2, 439.3, 439.4, 439.5 y 439.6 en la Sección 12 "De los servicios financieros tecnológicos", Capítulo 5 "Sector Financiero Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", respectivamente.
 - La Junta de Política y Regulación Financiera debe observar la Disposición Transitoria Primera de la Ley Fintech, misma que otorga a la misma un periodo de tiempo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, para desarrollar la normativa secundaria que permita la aplicación de la misma. Dicho periodo de tiempo debe computarse como término, de conformidad a lo previsto en los artículos 58 y 59 del Código Orgánico Administrativo.;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 09 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0069-M de 09 de septiembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-014 y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2023-040 de 09 de septiembre de 2023, emitidos por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 09 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 11 de septiembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese el Capítulo LXII "Norma que Regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos", a continuación del Capítulo LXI "Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero Aplicable al Sector Financiero de la Economía Popular y Solidaria", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

"CAPITULO LXII.- NORMA QUE REGULA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES, CALIFICACIÓN Y OPERACIONES DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS

SUBSECCIÓN I.- DEFINICIONES

Art 1.- Definiciones.- Para efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

- a. **Análisis de datos (Data analytics):** Es el procesamiento, depuración, transformación y modelamiento de datos con el objetivo de descubrir patrones, tendencias, correlaciones e información estadísticamente significativa. El análisis de datos permite tomar decisiones informadas, identificar oportunidades de negocio, mejorar la eficiencia y obtener conocimientos de grandes volúmenes de datos.
- b. **Asesores automatizados:** Son plataformas digitales que ofrecen asesoramiento financiero automatizado en inversiones y gestión de cartera e intermediación de contratos.
- c. **Big data:** Se refiere a conjuntos grandes y complejos de datos que requieren métodos de procesamiento especializados para tareas como captura, almacenamiento, análisis y visualización. Se caracteriza por su alto volumen, velocidad, variedad, y el requerimiento de tecnología innovadora para recopilar y analizar los datos.
- d. **Blockchain:** Tecnología de registro de la información que recoge y almacena data en bloques, así como detalles de transacciones, creando un registro único en una cadena preexistente, de criptografía avanzada.
- e. **Ciberseguridad:** Es el conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas que ponen en riesgo la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.
- f. **Cliente:** Persona natural o jurídica, interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.
- g. **Computación en la nube (Cloud Computing):** Modelo de servicios de tecnología de la información que proporciona acceso a recursos informáticos, como almacenamiento, servidores y software, a través de internet.
- h. **Concesión digital de créditos:** Es el proceso relacionado al otorgamiento de créditos que implica al menos la promoción, evaluación del perfil de riesgo del cliente, aprobación y desembolso, automatizados en gran medida por el uso de tecnologías digitales, a través de plataformas electrónicas. Se excluye todo lo referente a financiamiento colectivo.
- i. **Confidencialidad:** Es el atributo de que solo el personal autorizado de la entidad accede a la información preestablecida.
- j. **Contrato inteligente:** Algoritmo electrónico que se configura sobre una cadena de bloques (blockchain) para cumplir con un acuerdo previamente establecido entre dos o más partes. Una vez que las condiciones se cumplen, se ejecuta una tarea digital o transacción automática. Las transacciones realizadas son rastreables, transparentes e irreversibles.
- k. **Datos abiertos:** Son aquellos datos no restringidos y fácilmente disponibles para el público en sitios web y conjuntos de datos públicos abiertos.
- l. **Datos biométricos:** Datos personales únicos, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

- m. **Datos confidenciales:** Datos protegidos contra la divulgación y que sean altamente sensibles o estén legal, reglamentaria o contractualmente restringidos de su divulgación.
- n. **Datos crediticios:** Datos que integran el comportamiento económico de personas, para analizar su capacidad financiera.
- o. **Entidades de concesión digital de créditos:** Son entidades de servicios financieros tecnológicos que ofertan productos de crédito exclusivamente a través de plataformas electrónicas, mediante procesos automatizados, en gran medida por el uso de tecnologías digitales, que implican al menos la promoción, evaluación del perfil de riesgo del cliente, aprobación y desembolso, sin que pueda captar recursos del público con finalidad de intermediación.
- p. **Fintech (Tecnología Financiera):** Innovaciones financieras propiciadas por la tecnología que podrían dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto sustancial sobre los mercados, las instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.
- q. **Infraestructura tecnológica:** Conjunto de elementos tecnológicos agrupados y organizados cuya función es soportar las operaciones de una entidad.
- r. **Inteligencia de negocios (Business Intelligence, BI):** Proceso de recopilación, análisis y presentación de datos, que utiliza herramientas tecnológicas para la generación de información y optimización del análisis para la toma de decisiones.
- s. **Protección de datos:** Son las medidas técnicas, organizativas, legales y de cualquier otra índole, que sean necesarias, para que el tratamiento de los datos sea utilizado exclusivamente para el propósito con el que fueron solicitados y/o autorizados, de conformidad con la ley vigente para el efecto.
- t. **Proveedor:** Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores.
- u. **Servicios financieros tecnológicos:** Son actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica prestadas por las entidades reconocidas en la ley. Entre las entidades que prestan servicios financieros tecnológicos se encuentran las siguientes:
 - a. Las de Concesión digital de créditos;
 - b. Neobancos;
 - c. Las de Finanzas personales y asesoría financiera; y,
 - d. Otras que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.
- v. **Sistema de gestión de información (SGI):** Es un conjunto de procesos, procedimientos, políticas, tecnologías y herramientas diseñadas para gestionar eficientemente la información dentro de una entidad.
- w. **Tecnología digital:** Se refiere al uso de tecnologías de información, tales como Internet, plataformas electrónicas, tecnologías móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones.
- x. **Tecnología electrónica:** Hace referencia al uso de dispositivos y sistemas electrónicos para llevar a cabo procesos y actividades. En el contexto de las soluciones Fintech, esto implica el uso de dispositivos como teléfonos inteligentes (smartphones), ordenadores, tabletas (tablets), entre otros.

- y. **Transferencia electrónica de información:** Es la forma de enviar, recibir o transferir en forma electrónica datos, información, archivos, mensajes, entre otros.
- z. **Verificación de identidades:** Proceso que permite autenticar, de manera objetiva y mediante cualquier sistema, que la identidad del solicitante coincide con la persona que obtendrá el producto o servicio.

SUBSECCIÓN II.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)

Art.2.- Normas aplicables.- Las entidades de servicios financieros tecnológicos deberán sujetarse a las regulaciones sobre la ARLAFDT emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, y las establecidas por la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda al objeto social y operaciones de las mismas.

Art.3.- Del Oficial de Cumplimiento.- Las entidades de servicios financieros tecnológicos deberán contar con un oficial de cumplimiento titular y un suplente. En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. A falta del suplente, la función de cumplimiento será ejercida temporalmente por el representante legal.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente ejercerán sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, al menos a tiempo parcial, es decir, podrán realizar otras actividades siempre que no estén relacionadas con otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades descritas en esta subsección implementarán las normas para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN III.- ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

PARÁGRAFO I.- ÁMBITO

Art.4.- Ámbito.- Las disposiciones de esta subsección se aplicarán a las entidades de concesión digital de créditos, mismas que observarán lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), y cualquier otra normativa que le sea aplicable.

PARÁGRAFO II.- DEL CAPITAL Y DE LA CALIFICACIÓN

Art.5.- Capital mínimo.- El capital de las entidades de concesión digital de créditos estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de estas entidades será de USD 200.000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art.6.- Calificación.- Los requisitos para la calificación de estas entidades serán establecidos por la Superintendencia de Bancos, entre los cuales deberán constar políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y de seguridad de la información.

El proceso de calificación que realice la Superintendencia de Bancos para la concesión digital de créditos permitirá a las entidades calificadas operar en todos los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, con el propósito de fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios.

PARÁGRAFO III.- POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SUPERVISIÓN Y DEL EXPERTO EN ECONOMÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art 7.- Políticas, procedimientos y controles.- Las entidades deberán diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios, conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos.

Art 8.- Supervisión y Control.- La supervisión y control de estas entidades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos con un enfoque de gestión de riesgos.

Art 9.- Experto de Economía y de Seguridad.- Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 439.4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Superintendencia de Bancos será la encargada de la determinación de los criterios diferenciados que serán considerados en el establecimiento de los requisitos de calificación de estas entidades.

PARÁGRAFO IV.- DE LAS OPERACIONES

Art 10.- Términos y condiciones.- Las entidades deberán proporcionar al cliente información completa, clara, veraz y transparente sobre los términos y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrezcan, incluyendo al menos lo siguiente:

- a. El costo total y demás condiciones del crédito;
- b. Los medios y herramientas que se encuentran a disposición de los clientes para realizar los pagos correspondientes; y,
- c. Los canales de comunicación para la tramitación de las reclamaciones.

Art 11.- Simuladores de créditos.- Las entidades contarán con simuladores de crédito en línea u otros instrumentos que, mediante el ingreso de información relacionada al menos con el monto del préstamo, plazo, tipo de crédito y frecuencia de pago, permita calcular el monto total del crédito y los pagos periódicos requeridos.

Art 12.- Productos.- Las entidades de concesión digital de créditos solamente podrán otorgar los siguientes productos: concesión de crédito directo y emisión de tarjetas de crédito.

Art 13.- Infraestructura tecnológica.- Las entidades podrán utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones para otorgar sus servicios y podrán efectuar cualquier forma de verificación reconocida en las normas aplicables a la materia, para dar acceso a sus clientes a su infraestructura tecnológica, contratar sus productos y servicios o realizar operaciones. El funcionamiento y uso de tales equipos, medios y formas de verificación se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita el organismo de control, con un enfoque de neutralidad tecnológica.

Art 14.- Aceptación expresa del producto.- Las entidades deberán contar con el respaldo de la aceptación expresa del producto por parte del cliente a través de medios digitales válidos.

Art 15.- Calificación del cliente.- Las entidades deberán evaluar la capacidad y carácter de pago del cliente para lo cual tomarán en cuenta la situación económica y financiera, el grado de endeudamiento, la capacidad de generar resultados o flujo de caja, la puntualidad y morosidad en los pagos, el sector de la actividad económica, entre otros. Para su cumplimiento, las entidades de concesión digital de créditos deberán contar con scores de crédito.

Art 16.- Contrato y otros documentos legales.- Las entidades deberán poner a disposición del cliente los contratos y demás documentos legales vigentes de los que se deriven sus obligaciones y derechos, ya sea a través de medios físicos o electrónicos.

Art 17.- Desembolsos del crédito directo.- Los desembolsos de los créditos otorgados a sus clientes, previa la verificación de su identidad, se efectuarán mediante transferencias desde cuentas abiertas en el sistema financiero nacional a nombre de la entidad, hacia cuentas abiertas en entidades del sistema financiero nacional que se encuentren a nombre del cliente; o, monto fijo no revolvente otorgado a través de tarjetas.

Art 18.- Protección de los usuarios financieros.- Con finalidad de velar por la protección de los derechos de los usuarios financieros, las entidades de concesión digital de crédito deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a. Informar de manera completa, clara, veraz y transparente al cliente sobre los beneficios, riesgos y condiciones fundamentales de los productos o servicios ofertados;
- b. Garantizar que cualquier información facilitada al cliente, ya sea por escrito, vía electrónica o de manera verbal, sea justa, clara y transparente;
- c. Garantizar que la información sobre los productos y servicios ofertados se encuentre actualizada y fácilmente accesible para el cliente; y,
- d. Divulgar su identidad en los documentos y otros instrumentos emitidos en el ejercicio de su actividad, y al momento de contratar con el usuario financiero.

PARÁGRAFO V.- DE LA CALIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES, DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACIÓN Y DEL CASTIGO DE LAS OBLIGACIONES

Art 19.- Calificación de cartera.- Las entidades de concesión digital de créditos calificarán la cartera conforme lo dispuesto en la Sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art 20.- Constitución de provisiones.- Las entidades de concesión digital de créditos, al no estar facultadas para captar recursos del público con la finalidad de intermediación, a fin de cubrir la desvalorización de su cartera de créditos, pérdidas por ciclo económico y otras relacionadas a su giro del negocio (genéricas), de conformidad con los artículos 205 y 206 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, deberán constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

| CATEGORÍAS | PORCENTAJE DE PROVISIÓN | |
|------------|-------------------------|--------|
| | MIN | MAX |
| A-1 | 1,00% | 1,99% |
| A-2 | 1,00% | 2,99% |
| A-3 | 1,00% | 5,99% |
| B-1 | 1,00% | 9,99% |
| B-2 | 1,00% | 19,99% |
| C-1 | 1,00% | 39,99% |
| C-2 | 1,00% | 59,99% |
| D | 1,00% | 99,99% |
| E | 1,00% | 100% |

De conformidad con la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de concesión digital de créditos, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito.

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora al 31 de diciembre de cada año.

Art 21.- Novación, refinanciamiento y reestructuración.- Los procesos de novación, refinanciamiento y reestructuración de las operaciones de créditos de las entidades de concesión digital de créditos se sujetarán a lo dispuesto en la Sección V “Créditos novados, refinanciados y reestructurados”, del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art 22.- Castigo de las obligaciones.- Con referencia al castigo de las obligaciones, las entidades de concesión digital de créditos se sujetarán a la Sección I “Del castigo”, del Capítulo XX “Castigo de préstamos, descuentos y otras obligaciones por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán la Sección I “Normas que Regulan las Tasas de Interés”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador para las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Título I “Sistema Monetario”; el Capítulo III “Norma que Regula las Operaciones de las Tarjetas de Crédito, Débito y de Pago Emitidas y/u Operadas por las Entidades Financieras bajo el Control de la Superintendencia de Bancos”; el Capítulo IX “Normas que Regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional”; el Capítulo XXV “Servicios Financieros del Sector Financiero Público y Privado”, la Sección I “Servicios No Financieros”, del Capítulo LIII “Usuarios Financieros”; y, el Capítulo LIV “Norma sobre los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben constar en el Servicio de Referencias Crediticias, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán lo establecido en la norma que determina la relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado, una vez que la Superintendencia de Bancos emita la norma que disponga el régimen contable respectivo.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente subsección.

CUARTA.- La concesión digital de créditos podrá ser efectuada únicamente por las entidades calificadas por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá la norma para la calificación de las entidades de concesión digital de créditos en un plazo de dos (2) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos emitirá el catálogo de cuentas de las entidades de concesión digital de créditos en un plazo de tres (3) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- Las entidades de concesión digital de créditos, en un plazo de seis (6) meses, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos, implementarán las normas de esta subsección.

SUBSECCIÓN IV.- DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

Art 23.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente subsección son aplicables a las entidades de concesión digital de créditos, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos.

Art 24.- Comité de Gestión de Riesgos.- Las entidades establecerán un comité responsable de la gestión de riesgos. Este comité estará compuesto al menos por un representante de la Junta General de Accionistas o del Directorio en caso de haberlo, quien lo presidirá; el representante legal; y, el responsable de la Unidad de Riesgos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

El Comité de Gestión de Riesgos se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando así lo requiera. El quorum de las reuniones será con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art 25.- Funciones del Comité de Gestión de Riesgos.- El Comité de Gestión de Riesgos tiene la responsabilidad de llevar a cabo al menos las siguientes funciones:

- a. Aprobar y mantener actualizado los manuales de procedimientos, metodologías de gestión de riesgos, plan de continuidad del negocio, cuando exista delegación de la Junta General de Accionistas o del Directorio;
- b. Administrar los procesos, procedimientos y metodologías que promuevan una eficaz gestión de riesgos;
- c. Evaluar, proponer y tomar acciones correctivas relacionadas a los sistemas de gestión de riesgos;
- d. Mantener informada a la Junta General de Accionistas o al Directorio, sobre la evolución de los niveles de exposición para cada riesgo identificado y la probabilidad de afectación ante cambios repentinos en el entorno económico; y,
- e. Cumplir con otras funciones que la Junta General de Accionistas o el Directorio determine o que sean establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Es obligación del Comité de Gestión de Riesgos mantener registros documentales que respalden el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo. Asimismo, es imprescindible que la documentación presentada a la Junta General de Accionistas o al Directorio cuente con la aprobación correspondiente.

Art 26.- Unidad de Riesgos.- Las entidades establecerán una Unidad de Riesgos que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La Unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos, y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar/mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.

El número de funcionarios de la Unidad de Riesgos deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad.

Art 27.- Funciones de la Unidad de Riesgos: Las principales funciones de la Unidad de Riesgos son:

- a. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, proveedores, sectores económicos, área geográfica, tecnologías de la información, entre otros;
- b. Coordinar la preparación e implementación de los planes de contingencia, continuidad del negocio, el Sistema de Gestión de Seguridad de Información SGSI y el Plan Estratégico de Seguridad de la Información PESI;
- c. Implementar de manera sistemática mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la organización;
- d. Analizar la incursión de la entidad en operaciones, actividades y servicios acorde con el objeto y estrategias del negocio;
- e. Analizar el entorno y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad y realizar pruebas de estrés y back testing a los modelos de riesgos, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes; y,
- f. Definir los límites de concentración por sujeto de crédito, en relación al patrimonio de la entidad.

PARÁGRAFO I.- DE LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

Art 28.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. **Administración de la continuidad del negocio:** Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
- b. **Administración de la información:** Es el proceso mediante el cual se captura, procesa, almacena y transmite información, independientemente del medio que se utilice; ya sea impreso, escrito, almacenado electrónicamente, transmitido por correo o por medios electrónicos o presentado en imágenes.
- c. **Evento de riesgo operativo:** Es el hecho que deriva en pérdidas para las entidades, originado por fallas o insuficiencias en los factores de riesgo operativo.
- d. **Factor de riesgo operativo:** Es la causa primaria o el origen de un evento de riesgo operativo. Los factores son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.

- e. **Incidente de seguridad de la información:** Es el evento asociado a posibles fallas en la seguridad de la información, o una situación con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.
- f. **Indicadores claves de riesgo:** Es una métrica para determinar qué tan posible es que la probabilidad de un evento, combinada con sus consecuencias, supere el apetito de riesgo operativo, cuantifican el perfil de riesgo operativo de la entidad; y, ayudan a tomar acciones oportunas y corregir las desviaciones de metas, antes de que sucedan.
- g. **Información crítica:** Es la información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.
- h. **Línea de negocio:** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo, definido en la planificación estratégica de la entidad.
- i. **Pista de auditoría:** Es el registro de datos lógicos de las acciones o sucesos ocurridos en los sistemas aplicativos, bases de datos, sistemas operativos y demás elementos tecnológicos, con el propósito de mantener información histórica para fines de control, supervisión y auditoría.
- j. **Plan de continuidad del negocio:** Es el conjunto de procedimientos que orientan a las entidades a mantener su operatividad en el caso de que ocurran interrupciones que afecten sus servicios.
- k. **Procedimiento:** Es la forma específica para llevar a cabo una actividad o un proceso.
- l. **Proceso:** Es el conjunto de actividades que transforman insumos en productos o servicios con valor para el cliente interno o externo utilizando recursos de la entidad.
- m. **Proceso crítico:** Es el conjunto de actividades indispensables para la continuidad del negocio y las operaciones de la entidad controlada, y cuya falta de identificación o aplicación deficiente puede generarle un impacto negativo.
- n. **Propietario de la información:** Es la persona encargada de cuidar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información; debe tener autoridad para especificar y exigir las medidas de seguridad necesarias para cumplir con sus responsabilidades.
- o. **Resiliencia operativa:** Capacidad de una entidad para seguir entregando los servicios críticos durante eventos disruptivos; esta capacidad le permite a la entidad identificar y protegerse de amenazas y potenciales fallas, respondiendo y adaptándose a ellas; así como, recuperarse y aprender de los eventos disruptivos con la finalidad de minimizar su impacto hacia el futuro en la entrega de los servicios críticos.
- p. **Seguridad de la información:** Es el conjunto de medidas y técnicas que permite la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; incluyen aspectos relacionados con la seguridad informática y la ciberseguridad.
- q. **Tarea:** Es el conjunto de pasos que conduce a un resultado final visible y medible.
- r. **Tecnología de la información:** Es el conjunto de herramientas y métodos empleados para llevar a cabo la administración de la información. Incluye el hardware, software, sistemas operativos, sistemas de administración de bases de datos, redes y comunicaciones, entre otros.

Art.29.- Gestión del riesgo operativo.- El riesgo operativo se refiere a la probabilidad de pérdidas derivadas de fallos en procesos, personas, tecnología de la información o eventos externos; incluye además el riesgo legal, que se relaciona con pérdidas por no cumplir adecuadamente con disposiciones legales, normativas o decisiones administrativas. Esta inobservancia puede deberse a errores, negligencia o mala interpretación; también se puede originar por una redacción deficiente en contratos o la incorrecta especificación de derechos entre partes; sin embargo, no abarca riesgos sistémicos, estratégicos ni de reputación.

Art.30.- Políticas y metodologías.- Las entidades deben establecer políticas y metodologías claras para la gestión del riesgo operativo, las cuales deberán observar los procesos de identificación, medición, control, y monitoreo del riesgo operativo en todas sus operaciones y negocios; para ello, es esencial realizar evaluaciones continuas del riesgo operativo, incluidos los proyectos actuales y nuevos productos.

Art.31.- Eventos de riesgo operativo.- Las entidades tienen la obligación de identificar riesgos operativos basándose en diferentes categorías como línea de negocio, tipo de evento y factor de riesgo. Para ello, deben aplicar una metodología adecuadamente documentada y aprobada, utilizando herramientas como autoevaluaciones, mapas de riesgos, indicadores y tablas de control, entre otras.

Para los eventos de riesgo operativo se considerarán al menos:

- a. Fraude interno;
- b. Fraude externo;
- c. Prácticas laborales y seguridad del ambiente de trabajo;
- d. Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio;
- e. Daños a los activos físicos;
- f. Interrupción del negocio por fallas en la tecnología de la información; y,
- g. Deficiencias en el diseño y/o la ejecución de procesos, en el procesamiento de operaciones y en las relaciones con proveedores y terceros.

Art.32.- Cuantificación del riesgo operativo.- La cuantificación de riesgos operativos se determinará sobre la base de su probabilidad de ocurrencia e impacto de los posibles eventos de riesgo operativo. Esta información proporciona a la Junta General de Accionistas o al Directorio y al representante legal una perspectiva precisa de la exposición de la entidad al riesgo operativo, facilitando la toma de decisiones informadas para su gestión.

Art.33.- Revisiones periódicas de incidencias de riesgo operativo.- Las entidades deben establecer y revisar periódicamente planes de mitigación, que podrían involucrar ajustes en estrategias, políticas, procesos y procedimientos. Esto también podría requerir la implementación o revisión de límites de riesgo, controles, planes de continuidad de negocio, términos de seguros y servicios de terceros, entre otros. Estos controles deben integrarse plenamente en las operaciones diarias de la entidad, garantizando respuestas rápidas a posibles incidencias de riesgo operativo. Además, las entidades deben establecer mecanismos adicionales para enfrentar las fuentes de riesgos no específicamente mencionados en esta norma, pero que estén relacionados con factores del riesgo operativo.

Art.34.- Contenido de los reportes de riesgo operativo.- Las entidades tienen la obligación de monitorear continuamente los riesgos operativos asociados a sus procesos y nivel de exposición. Para asegurar una gestión eficaz, deben contar con un sistema organizado de reportes que proporcione información relevante y oportuna para la toma de decisiones.

Art.35.- Factor procesos.- Las entidades deben implementar una gestión basada en procesos para asegurar la optimización y estandarización de las actividades, teniendo como referencia estándares internacionales. Con relación a los procesos se deberá tomar en cuenta, al menos:

- a. *Procesos: Se clasifican en Gobernantes o Estratégicos, Operativos y de Apoyo;*
- b. *Metodología de procesos: Definir formalmente una metodología para el diseño, control, actualización, seguimiento y medición de los procesos;*
- c. *Registro de procesos: Mantener un inventario actualizado de los procesos existentes; y,*
- d. *Indicadores: Definir una metodología para medir la efectividad de procesos.*

Las entidades deben procurar que una sola persona no realice funciones que puedan generar riesgos, para lo cual deberá tomar en cuenta el tamaño, naturaleza, complejidad y volumen del negocio.

Art 36.- Factor personas.- *Las entidades deben asegurarse de gestionar eficazmente los riesgos asociados con su capital humano, siguiendo políticas de personal claras, que cubran las áreas de incorporación, permanencia y desvinculación; manteniendo actualizados los acuerdos de confidencialidad vinculados a los roles y responsabilidades de los empleados; y estableciendo responsabilidades relacionadas con la seguridad de la información que se mantienen después de cualquier cambio en las funciones o término de la relación laboral.*

El enfoque debe ser siempre la optimización de recursos humanos alineados con los objetivos de la entidad y la gestión efectiva de los riesgos asociados.

Art 37.- Factor tecnología de la información.- *Para garantizar una gestión adecuada del riesgo tecnológico, las entidades deberán contar con una Unidad de Tecnología de la Información que se adecúe al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad. La Unidad contará con un plan estratégico tecnológico alineado con el plan institucional, aprobado por la Junta General de Accionistas o Directorio; y, un plan operativo anual que detalle las actividades tecnológicas a realizar.*

Para asegurar que las operaciones tecnológicas cumplan con los requisitos de las entidades, establecerán procedimientos sobre la operación de centros de datos, gestión de incidentes tecnológicos y respaldos de información periódicos.

Las entidades adoptarán una metodología que administre el ciclo de vida del desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, considerando las mejores prácticas internacionales. Esta metodología debe tener en cuenta desde los requerimientos funcionales hasta el seguimiento postproducción y controles en caso de migración de información.

Las entidades contarán con una infraestructura tecnológica robusta y documentada. Esta debe considerar desde la redundancia en procesos críticos, administración de bases de datos, análisis de capacidad, hasta ambientes aislados para desarrollo y producción.

Las entidades deberán tener un proceso de control de cambios eficiente que garantice la autorización, documentación, prueba y aprobación de cambios en aplicaciones e infraestructura. Este proceso debe ser acorde con las mejores prácticas nacionales e internacionales, garantizando que cualquier cambio no afecte la integridad del sistema.

Las entidades que utilicen big data y computación basada en la nube, deberán contar con una arquitectura tecnológica escalable y adaptable capaz de gestionar volúmenes significativos de datos y responder a las fluctuantes necesidades operativas de la entidad. Se exige que las entidades implementen las herramientas y tecnologías apropiadas para el procesamiento y análisis efectivo de big data. Estas incluyen, pero no se limitan a:

- a. *Bases de datos distribuidas de alta disponibilidad;*
- b. *Sistemas de almacenamiento de alto rendimiento; y,*
- c. *Procedimientos de mantenimiento y actualización periódica de su infraestructura tecnológica asociada al manejo de big data y computación en la nube, con el fin de garantizar la eficacia continua y la adhesión a las mejores prácticas en esta materia.*

Art.38.- Eventos externos.- La gestión del riesgo operativo exige que las entidades contemplen pérdidas potenciales por eventos fuera de su dominio, como fallas en servicios públicos, desastres naturales, ataques cibernéticos y actos delictivos que interrumpen sus operaciones normales.

Se deberá integrar la gestión de estos riesgos en la continuidad del negocio, manteniendo protocolos actualizados para asegurar la operatividad constante y reducir pérdidas ante interrupciones.

Art.39.- Gestión de incidentes.- Las entidades deberán formular y poner en práctica planes de respuesta y recuperación frente a incidentes alineados a esta norma, para asegurar la continuidad, en particular de sus servicios críticos, respetando su tolerancia al riesgo y acorde a las mejores prácticas internacionales, fomentando así su resiliencia operativa. Para ello, estas entidades deben:

- a. Designar un responsable de incidentes;
- b. Emitir procedimientos para gestionar los riesgos operativos, contemplando al menos: ciclo de vida, registro, priorización, análisis, solución y seguimiento, de los incidentes;
- c. Realizar pruebas controladas de manejo de incidentes; y,
- d. Reportar al órgano de control cualquier incidente que comprometa sus procesos críticos.

Art.40.- Administración de la continuidad del negocio.- Las entidades deben instaurar y optimizar un sistema de gestión de continuidad del negocio alineado a estándares internacionales. Este sistema debe considerar eventos internos y externos, y las estrategias para garantizar la operatividad, fortaleciendo la resiliencia de la entidad.

Art.41.- Plan de continuidad del negocio.- El marco de referencia para gestionar la continuidad del negocio debe incorporar los siguientes elementos, garantizando una operación efectiva y resiliente:

- a. **Alcance:** Define la cobertura del sistema de gestión, priorizando procesos críticos;
- b. **Documentación:** Incorpora políticas, estrategias, objetivos, procesos, metodologías, entre otros, para la continuidad del negocio. Estos deben ser conocidos y avalados por el Comité de Gestión de Riesgos y la Junta General de Accionistas o el Directorio, y comunicados al personal para asegurar su cumplimiento;
- c. **Funciones y responsabilidades:** Especifica quiénes son los encargados de las actividades de continuidad y cómo contribuyen a la resiliencia de la entidad;
- d. **Análisis de impacto:** Estudia las consecuencias de interrupciones en los procesos clave, identificando dependencias y recursos de apoyo. Se deben actualizar con cualquier cambio organizacional;
- e. **Escenarios de riesgo:** Identifica las principales amenazas, especialmente tecnológicas, y evalúa su impacto y probabilidad;
- f. **Estrategias de continuidad:** Establece acciones para garantizar la operatividad de cada proceso crítico considerando diversos aspectos, como la seguridad del personal o la infraestructura alternativa;
- g. **Plan de continuidad del negocio:** Proporciona medidas para asegurar la disponibilidad de servicios esenciales y reducir el impacto de eventos disruptivos.

El plan de continuidad deberá incluir el análisis del impacto que tendría una interrupción de los procesos que soportan los productos y servicios de la entidad. Además, aplicará los parámetros para la identificación de los procesos críticos, su punto de recuperación objetivo (RPO) y tiempos de recuperación objetivo (RTO) definidos por el negocio. Una vez identificados los procesos críticos, deben determinar las dependencias internas y externas; y, recursos de soporte para estos procesos, incluyendo tecnología, personal, proveedores y otras partes interesadas;

- h. **Pruebas del plan:** Establece procedimientos para validar y actualizar el plan de continuidad regularmente y ante cualquier cambio relevante; incluye la supervisión de planes de compañías externas que soportan servicios esenciales;*
- i. **Monitoreo y evaluación:** Define cómo se supervisará el desempeño y eficacia del sistema de gestión;*
- j. **Difusión y capacitación:** Establece cómo se comunicará, formará y concienciará sobre el plan de continuidad a los usuarios internos y proveedores;*
- k. **Integración con la gestión de riesgos:** Asegura que la administración de la continuidad esté alineada con la gestión de riesgos; y,*
- l. **Lecciones aprendidas:** Se debe mantener una base de datos con aprendizajes derivados de pruebas y eventos reales para mejorar futuras acciones.*

Art.42.- Riesgo legal.- Las entidades deben gestionar proactivamente el riesgo legal, identificando, midiendo, controlando, mitigando y monitoreando potenciales eventos que conlleven a pérdidas. Las entidades deben desarrollar planes acordes al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art.43.- Servicios provistos por terceros.- Las entidades deben gestionar y monitorear de manera integral los servicios proporcionados por terceros; esta gestión incluye: selección de proveedores; contratación; gestión de riesgos; computación en la nube; normativa financiera; e, integridad de la información.

Las entidades están obligadas a seguir estas directrices para asegurar la calidad, seguridad y conformidad de los servicios tercerizados.

PARÁGRAFO II.- DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art.44.- Seguridad de la información.- La seguridad de la información engloba las estrategias y medidas diseñadas para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas de información ante posibles amenazas y riesgos. Las entidades deberán contar con un Manual de Seguridad de la Información, que contemple las funciones y responsabilidades para gestionar estos riesgos.

Para gestionar la seguridad de la información, la entidad deberá considerar políticas, objetivos, procesos, procedimientos y metodologías, sobre la base de buenas prácticas internacionales, y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art.45.- Responsable.- La entidad designará un Responsable de la Gestión de la Seguridad de la Información, mismo que tendrá al menos las siguientes funciones:

- a. Definir y revisar periódicamente las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información;*
- b. Mantener un inventario de activos de información;*
- c. Designar a los propietarios de activos de información y definir sus responsabilidades;*
- d. Implementar una metodología de gestión de riesgos de seguridad de la información;*
- e. Desarrollar un Plan de Seguridad de la Información;*
- f. Verificar el cumplimiento de políticas, procesos, procedimientos y controles de seguridad de la información;*

- g. *Monitorear semestralmente el cumplimiento y efectividad de los controles de seguridad de la información;*
- h. *Evaluar anualmente el desempeño del sistema de gestión de seguridad de la información; e,*
- i. *Implementar procedimientos específicos relacionados con el manejo de activos de información, control de accesos, monitoreo de accesos, pistas de auditoría, uso de llaves criptográficas, cifrado de información, instalación de software, auditorías de seguridad de infraestructura tecnológica, segmentación de la red, definición de requerimientos de seguridad de la información para nuevos sistemas, escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente, afectación directa a las bases de datos, y difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del sistema de gestión de seguridad de la información.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *Las entidades de concesión digital de créditos, en un plazo de un (1) año, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos, implementarán las normas de gestión de riesgos.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de septiembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR
ARIAS ZAVALA

Mgs. Nelly Arias Zavala

Oficio Nro. SNP-SNP-CC-2023-0017-O**Quito, 12 de septiembre de 2023**

Asunto: Solicitud Publicación en el Registro Oficial Resolución No. 11 Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezuela

Director

REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0035-A del 16 de marzo de 2023, donde el Mgs. Jairon Merchán Haz, en su calidad de Secretario Nacional de Planificación, resolvió designarme como Secretaria Administrativa de la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado (en adelante JRCPM) creada por la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (en adelante LORCPM); y en cumplimiento con el artículo 29 del Reglamento para el Funcionamiento de la JRCPM donde se dispone que: *“La Secretaría Administrativa, será la encargada de gestionar la notificación y la publicación de las resoluciones de la Junta de Regulación a las entidades correspondientes y en el Registro Oficial”*; por medio del presente se remite la reforma a la Resolución No. 11 con los siguientes antecedentes:

1. La Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado mediante Resolución No. 11 del 23 de septiembre de 2016, resolvió: *“expedir la Guía Respecto a los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes (...)”*, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 885, de 18 de noviembre 2016.
2. En dicha resolución, se propuso establecer los métodos de determinación del mercado de producto o servicio, y del mercado geográfico; y dar los lineamientos necesarios para que los operadores económicos puedan conocer los criterios que se emplearán de manera obligatoria en estudios e investigaciones realizados por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (ahora Superintendencia de Competencia Económica); puesto que en el artículo No. 5 de la reforma a la LORCPM no se indicaba bajo que metodología se debía realizarlo.
3. Acto siguiente, la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado mediante Resolución No. 11 expedida el 4 de enero de 2017, realiza cambios de forma dentro del artículo 20, donde se sustituyó el texto *“numerales 3.2.2 al 3.2.5”*, por el siguiente: *“artículos del 7 al 10”*; y dentro del artículo 25, se sustituyó el texto *“el numeral 4.1”*, por el siguiente: *“los artículos del 20 al 23”*; la cual fue publicada en el registro oficial No. 952, 24 de febrero 2017.
4. Por otra parte, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y

Oficio Nro. SNP-SNP-CC-2023-0017-O**Quito, 12 de septiembre de 2023**

Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, misma que se publicó en el Registro Oficial el 16 de mayo de 2023.

5. En el artículo 5, de la mencionada ley, se dispone agregar en el artículo No. 5 de la LORCPM lo siguiente: *“para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados”*; lo que implica que a nivel normativo se genera la obligatoriedad para que la Superintendencia de Competencia Económica realice la investigación de mercado relevante para la identificación de las conductas anticompetitivas; elemento que promueve que la Resolución No. 011 reformada el 4 de enero de 2017 pierda el objeto sobre el cual se aprobó.
6. Es por ello, que mediante Acta Nro. JRCPM-2023-003 del 31 de julio de 2023, los miembros de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado disponen a la Secretaria Administrativa realizar un informe donde se integren dos cambios: *“en primer lugar, se debe emplear el sustento para modificar y flexibilizar la Resolución No. 011 y en segundo lugar se elimina la ambigüedad de los términos al igual que otros conceptos que pueden ser redundantes o que pueden ser subjetivos. Además, el informe debe visibilizar que los miembros de la JRCPM buscan simplificar la redacción para evitar que criterios indeterminados puedan perjudicar la aplicación de la resolución”*.
7. En consecuencia, en la II Sesión Extraordinaria del 10 de agosto de 2023, mediante ACTA Nro. JRCPM-2023-004, los miembros resuelven de manera unánime aprobar la Reformar La Resolución No.011.

Es necesario destacar que, para la Reforma en cuestión, se tomó en consideración todas las reformas realizadas a la Resolución No. 11 expedida el 23 de septiembre de 2016 (principal), y la Resolución No. 13, ya que esta responde a una modificación de forma. Por lo cual, se expone el siguiente detalle de la normativa emitida:

| Numeración | Contenido | Fecha | No. Publicación de la normativa reformada |
|--------------------|---|------------|---|
| Resolución No. 011 | Reformar La Resolución No.011 para expedir los lineamientos generales a considerarse en la investigación de los mercados relevantes | 16-08-2023 | Resolución No. 011 expedida el 23 de septiembre de 2016, y publicada en el Registro Oficial No. 885, de 18 de noviembre 2016 (principal). Resolución No. 013 que reforma la resolución No. 11, y fue publicada en el registro oficial No. 952, 24 de febrero 2017. |

En tal virtud, y en cumplimiento con lo dispuesto en el literal b) del artículo 215 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito a usted la publicación en el Registro Oficial del Acuerdo antes mencionado.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María José Muñoz Arias

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Anexos:

-
resolución_determinación_mercado_relevante-signed-signed07805760016923798100592539001694549699.pdf

Copia:

Señora Magíster
Daniela Sofía Estevez Chávez
Asesor 2

Señor Abogado
Israel Arturo Flor Arroyo
Director de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Karla Mishel Espinosa Almeida
Analista de Asesoría Jurídica



Firmado electrónicamente por:
**MARIA JOSE MUNOZ
ARIAS**

Resolución No. 011**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

Considerando

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y considerando su última reforma el 16 de mayo de 2023 tiene como objetivo *"evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1161, publicado en Registro Oficial 842 de 16 de septiembre del 2016;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, establece que: *"A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado (...)"*;

Que, el artículo 35 de la LORCPM estipula que: *"La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"*. El mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado preceptúa en su literal k) que la Junta de Regulación tendrá la facultad de: *"Establecer la metodología para el cálculo del importe de multas y aplicación de los compromisos de cese"*. El mencionado artículo, en su párrafo final señala lo siguiente: *"La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá informar a la Junta de Regulación sobre el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de carácter general emitidas por la Junta de Regulación, de manera semestral o cuando la Junta lo requiera"*;

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determinar que: *"Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta. - Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición"*;

Que, la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado mediante Resolución No. 11 del 23 de septiembre de 2016, resolvió: *"EXPEDIR LA GUÍA RESPECTO A LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS DE MERCADOS RELEVANTES"*;

Que, la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS, mismo que se publicó en el Registro Oficial el 16 de mayo de 2023.

Que, en la Disposición Reformatoria Segunda de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS inciso 5 dispone agregar al artículo 5 el siguiente texto: *"Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados. La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución. Quedan exentos de la determinación del mercado relevante, los procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas"*.

Que, la Secretaría Administrativa elaboró el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-003 del 27 de mayo de 2023, el cual concluyó que: *"(...) la rigidez de la resolución puede limitar su capacidad para responder de manera adecuada a estos casos, donde se presenta circunstancias y características únicas, que no están completamente abordadas por la Resolución No. 011, lo que produce que no se pueda abordar adecuadamente las particularidades de cada situación (...)"*. En tal virtud, propone una reforma a la Resolución No. 011 que modifique el carácter taxativo de la misma;

Que, mediante Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-001 del 27 de mayo de 2023, se concluye que: *"Con todo lo expuesto, la JRCPM está facultada para reformar la Resolución No.011, lo cual permitirá abrir las posibilidades de motivación para la definición del mercado relevante que la SCE realiza en sus investigaciones. En consecuencia, se recomienda al cuerpo colegiado acoger las recomendaciones de la Secretaría*

Administrativa plasmadas en el Informe No. JRCPM-SA-2023-003 del 27 de mayo de 2023, el cual, junto al presente, deberán ser adjuntados a la convocatoria correspondiente”.

Que, con Oficio Nro. SNP-SNP-CC-2023-0002-OF de 27 de mayo de 2023 la Secretaría Administrativa de la Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado convocó a la II Sesión Ordinaria del cuerpo colegiado, a realizarse el 31 de mayo de 2023, adjuntando el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-003 y el Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-001.

Que, mediante Acta Nro. JRCPM-2023-002 del 31 de mayo de 2023, se dispone que se mantendrán mesas técnicas para mejorar el texto de la Resolución para llegar a un consenso en la definición de la normativa, de manera que, se integren las sugerencias consolidadas por la Superintendencia de Competencia Económica en los textos del articulado.

Que, con Oficio Nro. SNP-SNP-2023-0343-OF de 15 de junio de 2023 la Secretaría Administrativa de la JRCPM solicitó a la Superintendencia de Competencia Económica, una propuesta de resolución y demás sugerencias que considere pertinentes, al proyecto que emitirá los lineamientos para determinación del mercado relevante, de conformidad con lo que se trató en la sesión del 31 de mayo de 2023.

Que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Regulación de Control del Poder de Mercado, dispone que: *“Cualquier miembro de la Junta de Regulación o autoridad competente que desee presentar una propuesta de normativa para la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas, y regulación a la Junta de Regulación en el ámbito de la Ley, deberá entregar a la Secretaría Administrativa dicha propuesta junto con el informe técnico y jurídico”*; se procedió a realizar el informe técnico JRCPM-SA-2023-004 y el informe Jurídico JRCPM-PRES-2023-002 para la reforma de la Resolución No.011 los cuales fueron presentados en la I Sesión Extraordinaria convocada para el 31 de julio de 2023.

Que, mediante Acta Nro. JRCPM-2023-003 del 31 de julio de 2023, los miembros de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado disponen a la Secretaria Administrativa realizar un informe donde se integren dos cambios *“en primer lugar, se debe emplear el sustento para modificar y flexibilizar la Resolución No. 011 y en segundo lugar se elimina la ambigüedad de los términos al igual que otros conceptos que pueden ser redundantes o que pueden ser subjetivos. Además, el informe debe visibilizar que los miembros de la JRCPM buscan simplificar la redacción para evitar que criterios indeterminados puedan perjudicar la aplicación de la resolución”*.

Que, mediante Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-005 del 9 de agosto de 2023, se concluyó que: *“(…) la definición de criterios para la aplicación de metodologías en la determinación del mercado relevante como sustituto de las metodologías específicas es una aproximación flexible y eficiente que permite abordar de manera más adecuada los desafíos actuales en materia de competencia. Sin embargo, es fundamental contar con criterios claros y precisos, así como con un proceso transparente y participativo, para garantizar su efectividad y aceptación”*.

Que, mediante Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-003 del 9 de agosto de 2023, el cual concluye lo siguiente: *“Con todo lo expuesto, la JRCPM está facultada para reformar la Resolución No. 11, lo cual permitirá abrir las posibilidades de motivación para la definición del mercado relevante que la SCE realiza en sus investigaciones. En consecuencia, se recomienda al cuerpo colegiado acoger las recomendaciones de la Secretaría Administrativa plasmadas en el INFORME No. JRCPM-SA-2023-005 del 09 de agosto de 2023, el cual, junto al presente, deberán ser adjuntados a la convocatoria correspondiente”*.

Que mediante Oficio No. SNP-SNP-CC-2023-0006-O de fecha 9 de agosto de 2023, la Secretaría Administrativa de la Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado convocó a la II Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado, a realizarse el 10 de agosto de 2023, adjuntando el Informe Técnico No. JRCPM-SA-2023-005 y el Informe Jurídico No. JRCPM-PRES-2023-003.

En ejercicio de la atribución determinada en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y artículo 42, literal b) del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Resuelve: REFORMAR LA RESOLUCIÓN No.011 PARA EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES A CONSIDERARSE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES.

TÍTULO I DEL MERCADO RELEVANTE

CAPÍTULO 1

DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

Artículo 1 Objeto y ámbito. - El objeto de la presente resolución es establecer los criterios generales que deberán considerarse para la determinación del mercado relevante, dependiendo de las características particulares de cada mercado, dentro de los estudios e investigaciones realizados por la Superintendencia de Competencia Económica, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

Artículo 2. Objetivo de la determinación del mercado relevante. - La determinación del mercado relevante tiene como fin conocer los bienes o servicios materia de análisis, y sus sustitutos para lo cual identificará las características del mercado en el cual efectivamente actúa él o los agentes económicos.

Artículo 3. Mercado relevante. - El mercado relevante supone identificar el mercado del producto o servicio y el mercado geográfico. Para lo cual se tomará en cuenta dos componentes:

1. Mercado de producto/servicio: Se analizará el conjunto de productos (bienes o servicios) que rivalizan entre sí en la satisfacción de las necesidades de los

consumidores y el conjunto de empresas que pueden ofrecer dichos productos sin incurrir en costos significativos en un corto plazo.

2. Mercado geográfico: Se identifica la delimitación del espacio geográfico en el cual se desarrollan las condiciones de competencia para el suministro de dichos productos; y son suficientemente homogéneas y diferentes de las de otras áreas geográficas próximas.

La Superintendencia seleccionará la metodología que comprenda el o los criterios(s) que mejor se ajuste(n) a la naturaleza y realidad del mercado estudiado.

CAPÍTULO 2

MERCADO DE PRODUCTO O SERVICIO

Artículo 4. Criterios de análisis. – Para la determinación del mercado de producto o servicio se deberá analizar al menos los siguientes parámetros:

1. El elemento técnico que permita valorar y distinguir el grado de sustitución de la demanda.
2. El grado de sustitución de la oferta en el cual se desarrolla el mercado del bien o servicio sujeto de análisis.

Artículo 5. Definición de la sustitución de la demanda. - El análisis de sustitución de la demanda implica determinar todos aquellos bienes que el consumidor o usuario considere como sustitutos del producto o servicio materia de análisis.

Para la definición de la sustitución de la demanda, la Superintendencia de Competencia Económica, analizará las variables que muestren las características de la demanda; por lo cual se deberá definir criterios y/o pruebas cuantitativos o cualitativos.

Artículo 6. Criterios para evaluar la sustituibilidad de la demanda. - Se deberá, entre otros, utilizar uno o varios de los siguientes parámetros de análisis:

- a) Características físicas o técnicas (incluyendo calidad) de los productos/servicios y uso previsto, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas y disponibilidad para los consumidores;
- b) Trayectoria histórica de las preferencias de los consumidores en el tiempo;
- c) Trayectoria de precios de los productos o servicios;
- d) Evidencia de sustitución pasada; lo cual podrá comprender precedentes locales e internacionales, sustitución entre diferentes productos después de cambios estructurales, eventos o shocks pasados en el mercado;
- e) Evidencia de sustitución hipotética (probabilidad que los clientes reaccionen a cambios hipotéticos en condiciones similares de suministro); y,
- f) Barreras y costos asociados con desplazar la demanda hacia posibles sustitutos.

En caso de utilizarse el parámetro detallado en el literal d, y de contar con los suficientes datos sobre la sustitución pasada, puede ser posible emplear técnicas cuantitativas, sobre la posibilidad de sustitución de diferentes productos, a partir de las métricas planteadas en el artículo 8.

Artículo 7. Aplicación de pruebas cuantitativas para evaluar la sustituibilidad de la demanda. – En los casos donde se tenga disponibilidad de información dentro de los plazos y cuando las características del mercado lo permitan, se deberán evaluar cuantitativamente.

Artículo 8. Pruebas cuantitativas para evaluar la sustituibilidad de la demanda. - Las pruebas que se deberán considerar, entre otras, son:

- a) Prueba del monopolista hipotético o SSNIP: Esta prueba consiste en realizar un ejercicio que suponga un operador económico actuando como único competidor (monopolista hipotético), y analizando la reacción de los consumidores frente a una variación positiva, pequeña y no transitoria de los precios de sus bienes o servicios. Si dicho incremento de precio, que puede ser entre 5% y 10%, resulta rentable para el operador económico, se entiende que no existen otros bienes o servicios que puedan sustituir la demanda atendida por dicho operador, y los productos o servicios ofertados por éste comprenden un único mercado de producto o servicio.

Por otra parte, si el incremento de precio no resulta rentable para el operador económico, se entiende que existen otros bienes o servicios que pueden sustituir la demanda atendida por el operador, y es necesario expandir su canasta de productos o servicios antes de repetir la prueba.

- b) Estimación de la Elasticidad precio de la demanda o elasticidad propia. - Es una medida de la sensibilidad que presenta la cantidad demandada de un producto o servicio frente a variaciones en el precio de este.
- c) Estimación Elasticidad precio cruzado de la demanda. - Es una medida de sensibilidad que presenta la cantidad demandada de un producto o servicio frente a variaciones en el precio de otro.
- d) Si la elasticidad cruzada de un producto o servicio con respecto a otro tiene un valor positivo y significativo, se tiene evidencia a favor de que los dos bienes o servicios son sustituibles; en sentido opuesto, si la elasticidad cruzada es cercana a cero (0) o negativa, se tiene evidencia en contra de dicha hipótesis.
- e) Prueba de correlación de precios. - Esta prueba se fundamenta en el hecho de que cuando dos o más bienes pertenecen al mismo mercado, sus precios tienden a variar en el mismo sentido a través del tiempo. Para una adecuada implementación de esta prueba se sugiere la utilización de medidas tales como la correlación de precios, la correlación de logaritmo de precios, y/o la correlación de primeras diferencias de logaritmo de precios.

CAPÍTULO 3

SUSTITUCIÓN DE LA OFERTA

Artículo 9. Definición de la sustitución de la oferta. - El análisis de sustitución de la oferta implica identificar si la respuesta de los operadores económicos frente a una variación de precio ejerce una presión competitiva en el mercado, de manera que, usando los mismos activos y procesos fabrican productos que sean sustitutos, aun, cuando los consumidores no los perciban como sustitutivos.

Artículo 10. Criterios para evaluar la sustitubilidad de la oferta. - Se deberán utilizar, entre otros, uno o varios de los siguientes parámetros de análisis para determinar la sustitubilidad de la oferta:

- a) Análisis de la existencia de productores que puedan generar puedan ejercer presión competitiva en la misma línea de producción.
- b) Análisis de los costos en que deben incurrir los oferentes para ofrecer el nuevo producto en el corto plazo, es decir, menos a 12 meses (documentos internos de las empresas como estudios sobre precios, planes de negocios, etc.).
- c) Evidencia de sustitución pasada (existencia histórica de exceso de capacidad e incentivo para redistribuir la producción y el suministro en el corto plazo); y,
- d) Análisis de las particularidades del mercado respecto la distribución, comercialización (al por mayor y/o menor) e importación del producto analizado;

Artículo 11. Aplicación de pruebas para evaluar la sustitubilidad de la Oferta. – En aquellos casos donde se tenga disponibilidad de información dentro de los plazos y cuando las características del mercado lo permitan, se deberán evaluar, aplicando entre otras, la prueba detallada en el artículo 12.

Artículo 12. Prueba para evaluar la sustitubilidad de la Oferta. - La prueba cuantitativa que podrá considerar la Superintendencia de Competencia Económica es:

Prueba de sustitución de la oferta o SSS. - Esta prueba consiste en evaluar el cumplimiento de una o varias condiciones que demuestran la existencia de potenciales competidores desde la perspectiva de la oferta. La Superintendencia de Competencia Económica deberá tomar en cuenta como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Los operadores económicos deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción, comercialización o importación de un bien o servicio determinado a otro; en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irrecuperables;
- b) Los operadores económicos deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización o importación del producto o servicio materia de análisis;
- c) Los operadores económicos no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción, comercialización, importación o prestación de servicios;
- d) Los operadores económicos deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis; y,

- e) Los operadores económicos deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos.

Si del análisis se evidencia que un operador económico puede ofertar sustitutos del producto o servicio, en un periodo de tiempo tal que no suponga ajustes significativos de activos materiales e inmateriales y sin incurrir en costos o riesgos adicionales excesivos, se tiene evidencia a favor de que dicho operador puede ofertar sustitutos del producto o servicio analizado.

CAPÍTULO 4

DE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA DEFINICIÓN DE MERCADO DEL PRODUCTO O SERVICIO

Artículo 13. Criterios adicionales para la determinación del mercado de producto o servicio. - Además de los elementos discutidos en los artículos precedentes, se podrá considerar uno o alguno(s) de los siguientes criterios para la determinación del mercado de producto o servicio

1. Marco temporal y Marco estacional. - Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspectos como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado.

- a) El marco estacional se refiere al período del tiempo en el cual se observa un comportamiento cíclico y predecible de la oferta, la demanda y/o la dinámica competitiva dentro de mercado de producto o servicio, y el cual puede ser necesario estudiar particular y diferenciadamente; y,
- b) El marco temporal es el momento del tiempo en el cual se produce el intercambio productivo y comercial del producto o servicio materia de análisis. No se entenderá como marco temporal a la duración de la presunta conducta anticompetitiva.

2. Mercados secundarios. - Los mercados secundarios de un producto o servicio materia de análisis, comprenden todos aquellos mercados de bienes o servicios diseñados exclusivamente para ser utilizados como complemento de dicho producto o servicio investigado.

Para definir si los mercados secundarios forman parte del mercado relevante, se debe tomar en cuenta uno o algunos de los siguientes criterios:

- a) Participación del bien secundario en precio del producto o servicio investigado. -a una mayor participación de un producto o servicio secundario en el precio del bien investigado, más probable es que el producto o servicio secundario sea parte del mercado relevante;
- b) Grado de reemplazo del bien o servicio secundario: aquellos productos o servicios secundarios que pueden sustituirse de forma frecuente por otros similares tienen menor probabilidad de pertenecer al mercado relevante; y,

- c) Sofisticación de los clientes: si un grupo representativo de compradores o usuarios internaliza los costos asociados del producto o servicio sujeto materia de análisis y el bien o servicio secundario, entonces, la definición de mercado relevante debería ampliarse para incluir ambos productos o servicios.

3. Estudios respecto de las preferencias de los consumidores o usuarios.- A fin de conocer las preferencias de los consumidores o usuarios en cuanto al análisis de sustitución desde la demanda, se recomienda, entre otras técnicas, tomar en consideración los resultados de estudios llevados a cabo por los operadores económicos que oferten los productos o servicios investigados, así como estudios de las instituciones públicas, autoridades de regulación, entes técnicos y en general todo análisis de mercados e industrias vinculadas con la investigación; actitudes y hábitos de consumo; características de las compras de los consumidores; y opiniones de minoristas.

Los estudios o análisis aportados por los operadores económicos no sustituyen el análisis que debe realizar el ente de control. No obstante, podrán ser valorados de forma complementaria.

CAPÍTULO 5

DE LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO GEOGRÁFICO

Artículo 14. Objetivo de la determinación del mercado geográfico. - El análisis del mercado geográfico busca identificar si la ubicación de los consumidores, que probablemente se vieran afectados por la estructura del mercado, afecta las condiciones de competencia.

Se debe analizar si las condiciones de competencia en una determinada zona donde se encuentran los clientes son suficientemente homogéneas y si se puede distinguir de las zonas vecinas. Los mercados geográficos pueden variar desde una dimensión local a una dimensión global dependiendo de las condiciones de competencia que enfrentan los consumidores.

Artículo 15. Criterios para evaluar el mercado geográfico. – Se deberán utilizar, entre otros, uno o varios de los siguientes parámetros para determinar el mercado geográfico:

- a) Análisis de información referente a proveedores disponibles. Siempre y cuando los clientes en diferentes áreas geográficas tienen acceso a proveedores reales y potenciales similares;
- b) Análisis del cliente y comportamiento de compra;
- c) Identificación de barreras y costes asociados al abastecimiento a clientes en diferentes zonas;
- d) Identificación de factores relacionados con la distancia, costes de transporte y zonas de influencia; y,
- e) Flujos comerciales y patrón de envíos.

CAPÍTULO 6

DE OTROS ELEMENTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO GEOGRÁFICO

Artículo 16. Características básicas de la demanda. - La naturaleza de la demanda del producto o servicio materia de análisis puede en sí misma determinar la extensión del mercado geográfico. En este sentido, al aplicar este criterio se deberá considerar en la investigación los siguientes factores:

- a) Las preferencias de los consumidores o usuarios por producción local; y,
- b) Las preferencias de los consumidores o usuario por marca y otros signos distintivos específicos del bien o servicio investigado.

Artículo 17. Obstáculos y costos para el desplazamiento de la demanda hacia otras zonas. - Al aplicar este criterio, se deberá incorporar dentro del análisis de mercado geográfico, al menos alguna de las siguientes consideraciones, las cuales se constituyen en obstáculos para la conformación de mercados geográficos:

- a) Obstáculos reglamentarios existentes en ciertos sectores y en ciertas zonas;
- b) Derechos aduaneros diferenciados; y,
- c) Costos de oportunidad resultantes de un cambio en el sistema de abastecimiento.

TÍTULO 2

DEL CÁLCULO DE LAS CUOTAS O PARTICIPACIONES DE MERCADO

Artículo 18. Información necesaria. - Para el cálculo de las cuotas de mercado se debe partir de la determinación del mercado relevante la cual podrá derivar de la información que brinden las variables contenidas en el artículo 24, relacionadas con los productos y servicios materia de análisis.

Artículo 19. Para calcular las cuotas de mercado se deberá utilizar, entre otras, los datos relativos a una o más de las siguientes variables:

- a) Volumen de negocios de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- b) Capacidad instalada;
- c) Capacidad utilizada;
- d) Unidades comercializadas;
- e) Número de oferentes del producto o servicio investigado en procesos de contratación pública;
- f) Unidades de flota en caso de los sectores de transporte aéreo, marítimo o terrestre;
- g) Reservas existentes en caso del sector minero y extractivo; y,
- h) Otras que se consideren pertinentes y sean justificadas por la Superintendencia de Competencia Económica, atendiendo a la realidad del mercado relevante objeto de análisis.

Artículo 20. Capacidad no utilizada como base de cálculo para cuotas de mercado. - En los casos donde el análisis de sustitución de la oferta fundamente que los operadores

económicos teniendo las condiciones de mercado favorable, no están produciendo, importando, comercializando, distribuyendo o vendiendo el bien o servicio investigado, se podrá utilizar la capacidad no utilizada del operador a modo de aproximación del volumen de negocio.

Artículo 21. Mercados de consumo irregular. - Para calcular la cuota de mercado en aquellos mercados en los que un número reducido de ventas representa la totalidad del volumen de negocio de los competidores durante un periodo de tiempo determinado, se debe considerar el comportamiento histórico de las ventas.

TÍTULO 3

SELECCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

Artículo 22. De la selección de los criterios utilizados en la metodología de análisis. -La selección de los criterios de análisis detallados en la presente resolución dependerá de la disponibilidad o acceso a la información, de las características de los mercados involucrados, del tipo de prácticas investigadas, de los antecedentes de investigación referidos a situaciones comparables en otros casos o en otros países; y de la evaluación costo-efectividad de cada alternativa, por lo tanto, cada órgano de investigación deberá motivar la selección de la aplicación de la metodología en análisis.

Artículo 23. De la selección de técnicas econométricas para la aplicación de las pruebas cuantitativas. -Para aplicar las pruebas cuantitativas, la Superintendencia de Competencia Económica podrá determinar el sustento metodológico, que deberá ser parte de la motivación de la resolución que emita el órgano de control.

Artículo 24. Limitaciones en la aplicación de los criterios. - En el caso que alguno de los criterios detallados en la presente resolución para la determinación del mercado de producto /servicio y/o mercado geográfico sea limitado para abarcar el nivel de especificidad del mercado, integrar los elementos regulatorios que inciden en el mercado, la disponibilidad de información restrinja la aplicación de los mismos o para garantizar un sustento técnico integral en cada una de las etapas correspondientes.

La Superintendencia de Competencia Económica podrá determinar el mercado relevante bajo otros criterios no descritos en la presente Resolución, siempre que, estos sean motivados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La presente Resolución es un elemento de obligatorio cumplimiento, para la Superintendencia de Competencia Económica, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.

SEGUNDA. Según lo establecido en el artículo 42, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Competencia Económica, deberá emitir un informe anual a los miembros de la Junta de Regulación del Control de Poder de Mercado respecto en la aplicación de esta regulación.

En el informe anual que expida la Superintendencia de Competencia Económica deberá remitir únicamente la compilación de los criterios que fueron utilizados para la determinación del mercado relevante, de manera que se garantice la confidencialidad de los casos investigados.

TERCERA. La Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado. - La Junta de Regulación de Control de Poder de Mercado anualmente conocerá los criterios que se utilizaron para la determinación del mercado relevante y emitirá sus recomendaciones sin perjuicio de los resultados alcanzados en las etapas procesales o en sentencias ejecutoriadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta resolución, así como, las peticiones, reclamos y recursos interpuestos hasta antes de la implementación del presente acto normativo continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente de acuerdo al momento de su presentación.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ARTÍCULO ÚNICO. Reformar de la Resolución No.011, de fecha 23 de septiembre de 2016, y toda norma o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin desmedro de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Superintendencia de Competencia Económica.

Notifíquese y publíquese. Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 16 días del mes de agosto de 2023.



Mgs. Daniela Sofía Estévez Chávez

Delegada del Secretario Nacional de Planificación a la Presidencia de la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado



Mgs. María José Muñoz

Secretaria Administrativa de la Junta de Regulación y Control de Poder de Mercado



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.